CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1694 **FECHA** 30 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio VITAL No. 0600000000000148694 el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia asigno Radicado No. YO.2020.00166 de 08 de enero de 2020, a través del cual la señora Elsa María Villamil, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.041 y el señor Diego Achagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.284.429, formularon derecho de petición relacionado con la "*solicitud de protección de los espacios destinados a las zonas verdes, en el municipio de Yopal específicamente en el barrio el remanso sector el caño del remanso*" ...

> *"(...) ."*
> *Hacer la inspección para verificar los daños ambientales causados por el señor JAIME RODRIGUEZ y su compañera sentimental GLORIA JIMENA CARDENAS PINO. La señora ex concejal lleva varios años adelantando proyecto de vivienda ilegales sin que se garantice sus respectivos títulos y servicios públicos, hacer caso de salome, 1,2,3,4 y ahora con este nuevo proyecto que ellos están realizando sin sus respectivas licencias, ni los servicios públicos, Aprovechando (sic) los días festivos, llego al barrio con maquinaria, derribaron 3 arboles los cuales llevaban mas de 40 años de conservación ambiental, los cortaron de sepa y con retroexcavadora trataron de borrar la evidencia, echando todo el contenido del árbol a una volqueta con la retroexcavadora y retirados del lugar, cuando fuimos informados por parte de la comunidad les exigimos, los permisos de Corporinoquia, ellos argumentaron que tenia los permiso (sic) al día y que incluso Corporinoquia les había*
> *(...). (...)"*

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso iniciar etapa de indagación preliminar No.500.13.120.0017 de 04 de febrero de 2020, que, a la vez, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos, con el fin de determinar la veracidad de estos.

De lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Profesional de apoyo emitió Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0225 del 25 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la visita practicada el 05 de febrero de 2020. Anexa reporta de visita. (Visible a Fls.9-16)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Se denota en el material obrante en el expediente que el día 05 de febrero de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad, realizaron visita de inspección técnica a la zona objeto de la presunta afectación, que por su ubicación geográfica se localiza en el predio ubicado en la diagonal 35con calle 34, bario el Remanso II, jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el informe Técnico No. 500.8.2.20-0225 de 25 de septiembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

CONCEPTO TECNICO

"(...).

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizo visita técnica el día 05 de febrero de 2020 al predio El Remanso 11, ubicado el casco urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en donde teniendo en cuenta las acciones desarrolladas por la señora la señora Gloria Ximena Cárdenas Pino identificada con cedula de ciudadanía No 47.438.052; correspondientes a tala de individuos arbóreos de las especies resbala mico (Bursera simaruba), Yopo (Anadenanthera peregrina), mataratón (Gliricidia sepium), mango (Mangffera indica) y mamoncillo (Melicoccus bijugatus); los cuales presentaban alturas promedio de 5 metros, con diámetros a la altura del pecho- DAP superior a 10 cm; cuyo objeto fue el desarrollo de un proyecto urbanístico, se determina que dicha acción infringió lo estipulado en Decreto No. 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.9.4 -Tala o reubicación por obra pública o privada. De la actividad anterior, se identificó como presunta responsable de la conducta a la señora Gloria Ximena Cárdenas Pino identificada con cedula de ciudadanía No 47.438.052 y al señor Julio Ernesto Riveros Vargas identificado con cedula de ciudadanía No 13.861.775 como propietario del predio.

Consecuentemente con lo expuesto y lo reglamentado en la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, (Metodología para la Tasación de Multas por Infracciones Ambientales), se resuelve que en este caso el beneficio ilícito corresponde costos evitados por no tramitar la autorización de aprovechamiento forestal y no realizar el pago de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal (establecida en el Decreto No 1390 del 02 de agosto del 2018); dado a que el producto obtenido no fue comercializado, no se contemplan ingresos directos; el factor de temporalidad no fue posible determinar, ya que no tiene conocimiento de la fecha de inicio y finalización de la actividad; la capacidad de detección de la conducta se pondera como "Alta"; el grado de afectación ambiental se considera como "leve" (13.2); no se identificaron circunstancias agravantes, ni atenuantes; costos asociados no existentes para el presente caso; y capacidad socioeconómica de la señora la señora Gloria Ximena Cárdenas Pino identificada con cedula de ciudadanía No 47.438.052, registra una ponderación de 54.96, mientras que para el señor Julio Ernesto Riveros Vargas identificado con cedula de ciudadanía No 13.861.775 no fue posible determinarla, ya que no se encontró registrado en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

AUTO No. 200.6-20 1694 ***FECHA*** 30 DIC 2020

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

*"**Artículo 31:** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*

***2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*

***17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que de conformidad con el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

***"Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*

(...)

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que en los términos del parágrafo del citado artículo 1°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 ibídem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

IV. PRESUNTOS RESPONSABLE8S IDENTIFICADOS

Según lo manifestado en el informe Técnico No. 500.8.2.20-0225 de 25 de septiembre de 2020, se logró determinar como presuntos infractores de la normatividad ambiental los señores Julio Ernesto Riveros Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No.13.861.775 y Gloria Ximena Cárdenas Pino, identificada con cédula de ciudadanía No.47.438.052.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, y dando cumplimiento a sus funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso iniciar la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de infracción ambiental por presunto daño ilícito de la tala rasa de individuos arbóreos y los cuales presentaban medidas aproximadas de 5 metros con diámetros a la altura del pecho DAP superiores a 10 cm.

Así las cosas, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra los señores Julio Ernesto Riveros Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No.13.861.775 y Gloria Ximena Cárdenas Pino, identificada con cédula de ciudadanía No.47.438.052., tiene resorte en las pruebas documentales que obran en el presente expediente, actuación administrativa que tuvo origen en la queja presentada por los señores Elsa María Villamil, y Diego Achagua ante la detención y ocurrencia de una infracción ambiental. De la diligencia practicada se encontraron hallazgos que evidenciaron la contravención ambiental provocada por la conducta ilícita de los presuntos responsables y quienes fueron individualizados en el concepto técnico anteriormente descrito.

En ese sentido se puede apreciar que la acción ejecutada por los presuntos infractores infringió las disposiciones contempladas en el **Decreto No. 1076 de 2015, Articulo 2.2.1.1.9.4 –"***tala o reubicación de por obra pública o privada"*, al verificarse que esta obra no esta sujeta a la solicitud de autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental.

Bajo este entendido, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores Julio Ernesto Riveros Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No.17.183.893 y Gloria Ximena Cárdenas Pino, identificada con cédula de ciudadanía No.47.438.052, quienes realizaron las actividades de tala de árboles con el objetivo de lotear el predio, actividad que fue llevada a cabo en el mes de enero del año 2020, mediante la utilización de maquinaria (retroexcavadora, motosierra) y herramienta menor (machete), acción que causo impacto a los componentes de flora, suelo y paisajismo de la zona.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el informe Técnico No. 500.8.2.20-0225 de 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en la diligencia de campo el día 05 de febrero de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.256 de esta Secretaría General y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1694 ***FECHA*** 30 DIC 2020

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y contemplar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **JULIO ERNESTO RIVEROS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 13.861.775 y **GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINO**, identificada con cédula de ciudadanía No.47.438.052, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0225, de fecha 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 05 de febrero de 2020, documento que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión los señores **JULIO ERNESTO RIVEROS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 13.861.775 y **GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINO**, identificada con cédula de ciudadanía No.47.438.052, en la dirección física Carrera 28B No. 35-50 Manzana B, Lote II del Barrio Villa Salome en el Municipio de Yopal, contacto 3118094708 y 3108066855 respectivamente, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto

AUTO No. 200 6-20 1694 ***FECHA*** 30 DIC 2020

en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda / Coordinador
Proyectó: Heidy Pulido Guerrero/ Apoyo Profesional S.G.
C.P.S No.120.12.13.20.299 del 16-09-2020